



## **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD SAN CRISTÓBAL SUR**

Bogotá D.C., Trece (13) de Mayo de dos mil Veinte (2020)

PROCESO RADICACIÓN: 2020 - 077

### **I. ASUNTO A TRATAR**

La ciudadana **LEONOR MARGOT BENAVIDES** ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, a la igualdad, a la dignidad humana, la seguridad social y la libre elección de profesión u oficio de los que afirma ser titular.

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

### **II. ANTECEDENTES**

#### **HECHOS**

Asegura la parte actora que el 21 de febrero presentó ante el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN la documentación para acceder a su mesada pensional, teniendo en cuenta que tiene la edad de 58 años y 1167 semanas. Afirma que fue informada de que tiene el derecho a la garantía de pensión mínima por lo que, según entendió, se enviaría la documentación al Ministerio de Trabajo para su aval. Agrega que posteriormente fue notificada de la decisión de dicha cartera, consistente en la devolución de los documentos para la revisión de los períodos cotizados en el Fondo Público, ante lo cual PROTECCION aceptó telefónicamente que no ha realizado las gestiones para el pago de los aportes de los Fondos Públicos.

#### **PRETENSIONES DEL ACCIONANTE:**

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que este despacho le garantice los derechos que considera vulnerados, teniendo en cuenta que en la actual coyuntura no cuenta con otro medio que asegure su sustento.

#### **CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:**

Al presente trámite fueron vinculados COLPENSIONES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, COLOMBIA MAYOR Y LA SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ.

FIDUAGRARIA S.A., que obra como administradora del FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL en virtud del encargo fiduciario suscrito con el MINISTERIO DE TRABAJO, ha informado a este Despacho que la accionante no es beneficiaria del Programa de Subsidio al Aporte PENSIONAL ni de Colombia Mayor. Considera que existe falta de legitimación en la causa por pasiva y que la tutela no es el mecanismo para el reconocimiento de prestaciones económicas.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C – No 3-67 Este  
Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*



El Ministerio de Salud indica que no tiene responsabilidad alguna frente a las pretensiones de la parte actora dada su competencia funcional.

COLPENSIONES se ha manifestado en el mismo sentido y solicita ser desvinculada de este trámite constitucional.

PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS señala que la solicitud fue presentada por la accionante el 11 de marzo hogaño y cuenta legalmente con 4 meses para dar respuesta de fondo a la misma. Además, según su dicho, la petente no cumple con los requisitos para acceder a la pensión porque no cuenta con el capital suficiente para el financiamiento de una pensión mensual, aunque se advirtió que tiene la edad y probablemente más de 1150 semanas cotizadas, lo que podría permitirle acceder a una pensión mínima de vejez, de conformidad con lo que conceptúe la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pero para ello es necesario acreditar entre otras, las 1150 semanas cotizadas como mínimo en toda su vida laboral y justo para hacerlo, PROTECCIÓN ha adelantado ante el Departamento de Boyacá la gestión de cobro por 145,29 semanas, enviando comunicación calendada el 24 de abril del año que avanza sin que se haya proferido respuesta pero asegura que una vez se reciba lo requerido, se remitirá prioritariamente al Ministerio de Hacienda para lo pertinente.

La SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ considera afirma que la accionante no cumple con los criterios de focalización como persona mayor en estado de vulnerabilidad del Distrito, toda vez que su domicilio se encuentra en la ciudad de Duitama.

### CONSIDERACIONES

Conoce este Despacho de la presente solicitud de amparo constitucional en consideración a su competencia, por lo que el problema jurídico consiste en determinar si existió una vulneración de los derechos fundamentales.

Debe advertirse que, como lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela no procede cuando existen otros medios de defensa judicial, a no ser **que se acredite que no son idóneos o resulta más gravoso acudir a los mismos**, debido, por ejemplo, al tiempo que demoraría obtener una decisión de fondo o a la urgencia para evitar o conjurar la consumación de un perjuicio irremediable, siempre y cuando se utilice como mecanismo de protección transitorio.

Así, en la sentencia T-161-09, la Corte Constitucional señaló que:

*“La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados (art. 86 de la C.P.), y no procede “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.” (Artículo 6° numeral 1º del Decreto 2591 de 1991).*

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C – No 3-67 Este  
Bogotá D.C.  
Tel: 2060614



La accionante deberá tener en cuenta lo referido, pero además que actualmente se adelanta un trámite ante el Departamento de Boyacá por parte de la entidad accionada, tendiente a la gestión del pago o devolución de los aportes del período comprendido entre el 25 de julio de 1990 al 6 de mayo de 1993, lapso en el cual la peticionaria laboró para el Departamento de Boyacá, por un valor de \$3.248.647.

La mentada solicitud tiene fecha 24 de abril de 2020, es decir, tan sólo 4 días antes de la radicación de la presente acción constitucional. Han transcurrido apenas 12 días hábiles desde la remisión del escrito en comentario.

En todo caso si la interesada pretende iniciar una actuación ante los Jueces para que se acceda a sus pretensiones (mismas que no son claras en esta acción), deberá tener en cuenta que el Juez Natural para conocer los asuntos relacionados con el reconocimiento de las pensiones es el Juez Laboral y no el Constitucional y menos a través de una acción de tutela, bajo el entendido que este es un mecanismo subsidiario y residual al que podrá acudir sólo en los casos en los que la Ley lo ha establecido y la Jurisprudencia lo ha desarrollado.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: DENEGAR EL AMPARO CONSTITUCIONAL** solicitado por **LEONOR MARGOT BENAVIDES**

**SEGUNDO: DESVINCULAR** del presente trámite a **COLPENSIONES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, COLOMBIA MAYOR Y LA SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ.**

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más expedito el contenido de esta providencia a la parte actora y la accionada.

De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C – No 3-67 Este  
Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*